### Lunes 19 de Agosto de 1850. 8 cuartos.

### SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores... Rs. vn..... 24 Por seis meses, idem... idem. . . . . . . . 40 los de los partidos administrativos: Se suscribe en la imprenta litografía y libreria de MARTINEZ, calle de S. Fran-

(cisco, número 16. do)



#### SUSCRICION PARA FUERA.

por el Secretario de Ayuntamiento, Por tres meses franco de porte, ss. vn. 34. los peritos de cada gremio.

Por seis idem idem, rs. vn. . . . . . . . 60 puebles de le provinciase han de reucir

No se admitirà correspondencia que no guiente s ella deben remitirlas, con los

prevenidos en estron de porte. ne sobineverq de los pueblos, sin mas diferencia, en

# donde haya partidos administrativos, que motivo porque deje de contribuir cualquiera pu

# documentos, autes 6 al mismo tiempo que SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

# ARTICULO DE OFICIO COBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 196. Direccion de Gobierno.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en real orden de 18 del mes último, me co-

munica lo siguiente.

»De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, S. M. la Reina se ha servido declarar que los receptores, verederos y colectores de la limosna de la Santa Cruzada deben ser considerados como los demas empleados públicos que recaudan fondos del Estado, y que en este concepto les corresponden las mismas exenciones y prerogativas que á estos conceden las leyes y disposiciones vigentes. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin osicial para conocimiento y observancia de los Señores Alcaldes y demas á quienes competa su cumplimiento. Santander 16 de Agosto de 1850.—Felix San-

M.E.C.D. 2015

chez Fano.

CIRCULAR NUM. 197.

Instruccion publica. Aunque en reiteradas y frecuentes órdenes comunicadas á los Sres. Alcaldes, ya en particular, ya por medio de los Boletines oficiales, les he prevenido satisfagan los sueldos á los maestros de instruccion primaria al vencimiento de los trimestres, veo con disgusto que no han cumplido este importante deber los de los ayuntamientos que á continuacion se espresan, y he resuelto, con arreglo á lo prescrito en el art. 49 del reglamento de 23 de Setiembre de 1847 imponer á cada uno cien reales de multa á pagar mancomunadamente con los secretarios de <sup>ayunta</sup>miento, si á los quince dias del recibo de esta orden en el Boletin oficial no hacen efectivos dichos pagos remitiéndome recibos por duplicado como es-Prevenido para acreditarlo en este Gobierno y

comision provincial del ramo. Santander 16 de Agosto de 1850. - Felix Sanchez Fano.

Lista de los Alcaldes de Ayuntamientos que no han acreditado haber satisfecho á los maestros de instruccion primaria los sueldos correspondientes al segundo trimestre vencido en 30 de Junio.

Valdaliga. Is romo Marina Cudeyo. Ramales. 191000 Alfoz de Lloredo. Meruelo. Basines. Comillas, ibni al e Miera, obinevera aRuesga a sol eb Peñarrubia. Rivamontan al Enmedio. Val de S. Vicente. Mar. Mar. Los Carabeos. San Felices de Santoña. In la Marquesado de Buelna. Polaciones. Argueso. Reocin duolitam agruente los muitros Pesquera. xo oa Miengo. de and a Guriezo, ob oaso San Miguel de Cieza. Sámano. Aguayo. S. Vicente Leon Ampuero. Santiurde Rein' y los Llares. Colindres. Valdeolea. Vop Arenas, doiosdord Liendo. Valderredible. Anievas. Bi ab ala Limpias. Toos gent Valdeprado. 100 Argonos. Marron. Castañeda. Castañeda. Arnuero. Cabezon de Lié- Puente-Viesgo. Bareyo.inimbA il asbana. "sanos Sta. M. Cayon. Barcena Cicero. Espinama. S. Pedro el Ro-Escalante. Pesaguero. asbado meral. Hazas en Cesto. Tresviso. Selaya. Selaya. Liérganes. Vega de Liéb. Villafufre.

el lareneg elu INSTRUCCION eigos al el

para facilitar el cumplimiento del real decreto de 1.º del actual, á que se acompañan las disposiciones de la ley y tarifas reformadas de la contribucion

industrial y comercial (1).

Art. 20. En la matrícula general que para cada pueblo ha de formarse á consecuencia de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley, y que debe estar concluida antes del 15 de Enero, se comprenderán individualmente, tanto los contribuyentes inscriptos en los registros de las clases agremiadas de que se habla en los artículos 18, 19 y 20, como todos los de las demas clases no agremiadas y sujetos á la con-

capital de la provincie, cuy roiretna oremun le essèvo (1)

tribucion, conforme al modelo que se acompaña senalado con el número 2.º

Con la matrícula general de cada pueblo que no sea capital de provincia ni cabeza de partido, y que por lo tanto debe ser formada por el Alcalde, se remitirá copia de la misma matrícula original certificada por el Secretario de Ayuntamiento, y tambien las clasificaciones ó repartimientos originales hechos por

los peritos de cada gremio.

Art. 21. Las matrículas generales de todos los pueblos de la provincia se han de reunir en la Administracion de Contribuciones de la misma. De consiguiente á ella deben remitirlas, con los documentos prevenidos en el artículo anterior, todos los Alcaldes de los pueblos, sin mas diferencia, en las provincias donde haya partidos administrativos, que la de verisicar esta remision los Alcaldes por conducto de los Administradores de los mismos.

La matrícula general del pueblo cabeza de partido que habrá formado su Administrador tambien la enviará al de la provincia acompañada de iguales documentos, antes ó al mismo tiempo que lo verifique de las de los demas pueblos del propio partido, en las cuales debe previamente estampar su exámen

y censura.

Art. 22. La Administracion de Contribuciones de cada provincia, á medida que vaya recibiendo las matrículas generales de los pueblos, hará un detenido examen de ellas; y si no las encoutrase arregladas procederá desde luego á rectificarlas, valiéndose de los medios que considere mas propios para enmendar ó hacer que se enmienden los defectos que contengan, y cuidando de no proponer al Gobernador la aprobacion de matrícula alguna que carezca de los requisitos prevenidos, y de la indispensable circunstancia de constar en ella que fueron oidas y resueltas las reclamaciones de agravio que se hubieren presentado oportunamente.

La censura y dictámen de las Administraciones se extenderán á continuacion de las matrículas originales, aun en el caso de devolverlas para su rectifi-

cacion.

Art. 23. Los Gobernadores, á medida tambien que la Administracion les pase las matrículas de los pueblos, extenderán en ellas su aprobacion ó la resolucion que estimen acordar en vista de la propuesta ó informe del Administrador, al cual serán de-

- Art. 24. Se conservarán en la Administracion de Contribuciones de la provincia las matrículas originales ya aprobadas por el Gobernador, y las clasificaciones periciales á que se refieran; debiendo el Administrador autorizar con su firma á continuacion de la copia certificada de cada matrícula general la censura que contenga y el decreto de aprobacion del Gobernador, cuyo único documento será el que se dirija á los Alcaldes de los pueblos para que dispon. gan la cobranza. La devolucion de dichas copias á los Alcaldes de los pueblos de partidos administrativos, donde los haya, se verificará por conducto de los Administradores de los mismos, quienes se quedarán antes con copia integra de la certificacion en que conste transcripta la matrícula general censurada y aprobada para poder contestar y satisfacer las dudas que ocurran, y para los demas efectos del mejor ser-
- vicio. Art. 25. La matrícula general respectiva á la capital de la provincia, cuya formacion corresponde

exclusivamente á la Administracion de Contribuciones de la misma, será tambien aprobada por el Go. bernador.

Con presencia de las matrículas originales abrirán las Administraciones de provincia un libro en que formen cargo de su total importe á cada pueblo, expresando con toda claridad y distincion lo que pertenece á cuotas de la contribucion. como á cada uno de los recargos y destino para que sean impuestos. En dicho libro estarán comprendidos los pueblos de los partidos administrativos; con obligacion los Administradores de estos de llever tambien igual cuenta por su parte.

Art. 27. Los Administradores formarán y enviarán, con el V.º B.º de los Gobernadores, á la Di. reccion general de Contribuciones directas en el mes de Enero de cada año un estado arreglado al modelo número 3.º unido á esta instruccion, en el que aparecerán todos los pueblos de la provincia nominal. mente, con el resumen que en él se detalla; cuidando de que se anote en la casilla de observaciones el motivo porque deje de contribuir cualquiera pueblo.

Art. 28. Vigilarán los Administradores el ser. vicio que hagan los investigadores, ya para que no sea inútil su principal ocupacion de averiguar las personas que no se hallan inscriptas en los registros y matrículas, ó que han ocultado sus verdaderas industrias, ya para que no abusen de su cometido. Los Administradores deben señalar á cada investigador el pueblo, barrio ó distrito en que ha de desempeñar sus funciones, y obligarle á que forme un padron nominal de los individuos, con designacion de la calle y casa que habita cada uno, y la clase de comercio, industria ú oficio que ejerza; todo con objeto de que se compruebe con las matriculas y se depuren las faltas que contengan para enmendarlas. Esto sin perjuicio de que antes de 1.º de Noviembre de cada año giren los inspectores una visita á los establecimientos industriales y comerciales para rectificar por sí cualquiera error que contengan los datos presentados por los investigadores.

Art. 29. Tendrán las Administraciones un registro en que anoten las declaraciones que reciban y que deban producir altas ó bajas en los repartimientos durante el año, cuidando de que los investigadores observen, cuando menos una vez al mes, si los establecimientos cuyos dueños dan aviso de haberlos cerrado han vuelto á abrirse, ó puesto otros de nuevo sin obtener previamente el certificado de inscripcion que les habilite para ejercer su industria.

Art. 30. Se encarga por último á los Administradores la necesidad de que den ejemplo á sus su: bordinados, desplegando celo y constancia en el desempeño de sus funciones; en concepto de que debiendo estar formadas las matrículas en plazos fijos é invariables, es preciso que ademas de las horas ordinarias de oficina adopten otras extraordinarias para evitar que sufra entorpecimiento ó dilacion este servicio? les obliquida und on sup olsaga

De Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su

cumplimiento. » - ob olinganalger leif Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demas á quienes corresponda, insertándose á continuacion los modelos que se citan. Santander 13 de Agosto de 1850. us prevenido para acreditario, en este Gobierno -Felix Sanchez Fano.

# Modelo NUM. 1.º

#### PUEBLO DE

# por ciento que corresponda por los recergos de gastos de interés

cargange del expresado servi-

Tarifa núm. 1.0

de Llanes de Alva en este partido, vacante por de-

y de libre disposicion reclama D. Cárlos de la Maza

18 de Agosto de 1850. - Felix Sanchez Pano

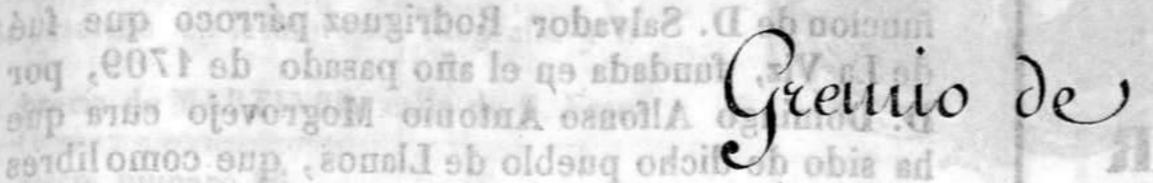
caedinal/ obstachalines

1.ª Base de poblacion (ó la que sea.)

Clase 4.ª (idem.)

del distrito de la Capitania general de

este juzgado sean de condeido arraigo



Alfonso vecino de Ampuero partido judicial, de La-Hace saber: que debiendo contratarse el servicio CLASIFICACION y repartimiento que hacen los peritos que suscriben, de la cantidad que corresponde satisfacer á dicho Gremio á que pertenecen, por la cuota de la expresada contribucion en el año de el cual presentamos (á la Administracio ó al Alcalde) para ser comprendidos en la matrícula de esta poblacion.

RE. Intendencia v con arregto a las. en el pueblo referido de Llanos y en esta capital,	ALES VELLON.
Importan las cuotas de los veinte individuos de que consta el Gremio, segun la lis-	formalidades
ta nominal que nos ha facilitado (la Administración ó el Alcalde) á razon de	Diciembre
w staics and numerical of reales cada cuota, mio and	20,400
Idem por la diferencia del cargo del año anterior por efecto de la liquidacion de	cion que ten
cuotas fallidas, segun el caso previsto en el artículo 24 de la ley.	19 1400 no
Total repartible por los péritos clasificadores	20,800
Idem por lo que ha correspondido al gremio por recargo de cantidades adicciona-	Dodlecoo
les para gastos aprobados legalmente	2,600
Idem por recargo de seis por ciento de premio de reparto y cobranza sobre las dos partidas anteriores	1,380
Total cargo del Gremio por cuotas y recargos	24,780

#### Cobierno de la Provincia de Santander. REPARTIMIENTO POR CATEGORÍAS DE LOS 20,800 RS. DE CUOTAS Y DÉFICIT DEL AÑO ANTERIOR.

Número de individuos.	SERVICE OF SERVICE STREET	rado sean de conocido arraigo y responsabi- ificiente, que en caso do duda podrá apre-	este juzg lidad si ciaran w
case oficials	D. Antonio Gonzalez.	e corrientes satisfechas, que garanticen la	,200
erabaladar ara	D. Francisco Sanz	zeferida la que resulte mas ventajosa y acep-	,160 ,1 <b>2</b> 0
whomen debate	I). Sebastian Micó	e licitacion a que de necho quedarán suje-	,080
erabataen er	D. Ignacio Rondon	ersi el autor o autores de la proposicion mas	,040
My feicht se les	D. Juan Rodriguez	e la mas ibmedials. Sirviendo s todos, ellos.	520
amo I opiniune	D. Benito San Juan	O19919 INSUAD SDOWN ON STEETING 19 STEETING	520
tales, para tras	D. Pablo Fuentes		520
e ileavo 1 da ma.	D. Cristóbal Jimenez	os que se exigen ui se presente despues de	260 260
aq obnimilos si	D. Juan Mena	augneiada, y que para que puedan conside-	260
1	D. Tiburcio Lahora		260
A Committee of the Comm	D. D	nie representado en el acto de la licitacion.	260 260
rsed la Habana	D. Timoteo de los Cerros	e pueda presiar las arlaraciones que se nece-	208
TRECONTILL & ADVA	D. Alberto Ameparataceta		208
official para du	D. Diego Gomez		208 208
aldee on of ter	D. Manuel Moragrega	edo D. Francisco Blanco y Marron, Juica de	REPRESENTE C
	The state of the s		800

los que se consideren con derecho à los bienes que Fecha y firma de los peritos.)

1. Sobre la cuota señalada por los peritos á cada contribuyente, aumentará la administracion ó el alcalde al formar la matrícula respectiva, el tanto por ciento que corresponda por los recargos de gastos de interés comun

aprobados legalmente, y por el seis por ciento del reparto y cobranza.

2. Al formar la administracion el cargo de cada Gremio para su repartimiento pericial, aumentará ó bonificará en él la diferencia que resulte por el año precedente en favor ó en contra del Gremio per consecuencia del caso previsto en el artículo 24 de la ley.

# Seccion de Guerra.

## EL INTENDENTE MILITAR

del distrito de la Capitania general de Canarias. Hace saber: que debiendo contratarse el servicio de utensilios del ejército de este distrito por el tiempo de 4 años á contar desde 1.º de Octubre de 1850 á sin de Diciembre de 1854, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 30 de Agosto próximo venidero á las 12 en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarre del expresado servicio, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contri-

buciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autoró autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los

requisitos que se exijen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se nece-

siten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Licenciado D. Francisco Blanco y Marron, Juez de primera instancia del partido de la Vecilla. Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á los bienes que constituyen la capellania colativa intitulada de Sta, Te-

resa de Jesus sita su ermita en la iglesia parroquial de Llanos de Alva en este partido, vacante por defuncion de D. Salvador Rodriguez párroco que fué de La Viz, fundada en el año pasado de 1709, por D. Domingo Alfonso Antonio Mogrovejo cura que ha sido de dicho pueblo de Llanos, que como libres y de libre disposicion reclama D. Cárlos de la Maza Alfonso vecino de Ampuero partido judicial de Laredo provincia de Santander, para que en el término de 30 dias siguientes á la insercion de este edicto en el Boletin oficial de aquella provincia, en el de esta, en la Gaceta del Gobierno y fijacion de otros en el pueblo referido de Llanos y en esta capital, comparezcan si les acomoda en este Tribunal á deducir y probar sus acciones, pues si lo hicieren se les oirá y administrará justicia segun les asista, y transcurrido sin haberlo verificado se continuarán los procedimientos judiciales, sin mas citacion, parándoles perjuicio. La Vecilla 16 de Julio de 1850.-Francisco Blanco y Marron.—Por su mandado, Juan Francisco Diez.

# ANUNCIOS.

Gobierno de la Provincia de Santander.

D. Simon del Campo ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Reinosa, para trasladarse á Ultramar.

D. José Perez, ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Santoña, para trasladarse á la Habana.

D. Gervasio Ramon Delgado ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Limpias, para trasladarse á la Habana.

D. Pedro Ruiseco Pereda ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Colindres, para trasladarse á la Habana.

D. Baldomero de los Heros, D. Santiago Tomás de Barreras y D. Manuel del Sel han solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Castro Urdiales, para trasladarse á Ultramar.

D. José de Arredondo Castaño ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Ruesga, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Vicente Gaviña ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. Ramon de Morlote ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Voto, para trasladarse á Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 18 de Agosto de 1850. - Felix Sanchez Fano.

Imprenta de Martinez.